



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 28

(Aprobado mediante Acta del 22 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Francisco Edgar Guerrero Parra
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120190026601
Temas	Mesada 14, retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la mesada 14, en consecuencia, que se condene al pago del retroactivo que resulte, los intereses moratorios y que se condene en costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, causó el derecho a la pensión el 20 de febrero de 2008, que la demandada emitió la Resolución 019124 de 2009 mediante la cual le reconoció la pensión de vejez a partir del

1° de noviembre de 2009, en cuantía de \$1.493.520. Asimismo, refirió que la demandada reliquidó la mesada pensional y que mediante acto administrativo del 2013, cuantificó como mesada la suma de \$1.497.619 a partir del 1° de noviembre de 2009.

De igual forma, indicó que a partir del 2012, la mesada pensional es inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que elevó reclamación ante Colpensiones el 11 de octubre de 2013 para obtener el reconocimiento de la mesada 14, pero la entidad negó el mismo.

Una vez admitida la demanda y notificada en legal forma, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el demandante no cumple con los requisitos para causarla. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 76 proferida el 2 de junio de 2021, declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación; absolvió a COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo anterior fundamentado en que, no existe discusión respecto del reconocimiento del derecho pensional mediante la Resolución 019124 del 2009 y lo hizo a partir del 1 de noviembre de 2009, en cuantía de \$1.493.520; posteriormente le fue reliquidada la pensión mediante Resolución 167525 de 2013, en cuantía de \$1.497.619 desde el 1.° de noviembre de 2009.

Asimismo, a través de Resolución GNR14592 del 10 de enero de 2016, en cuantía de \$1.688.894, desde el 6 de noviembre de 2012 y que el 11 de octubre de 2018, el actor reclamó el reconocimiento de la mesada 14 ante Colpensiones.

De igual forma, hizo referencia a la Ley 4 de 1976 se creó la mesada 13 (diciembre); además, que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 establece la mesada adicional, llamada 14, que se paga en el mes de junio de cada año, solo si se tiene derecho.

Señaló, que con la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se temporalizó dicha disposición –hizo lectura del inciso 8° y del párrafo transitorio 6-, explicó que las personas que adquirieran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre que cumpla dos condiciones; la primera, que el derecho se cause antes de esta data y que la cuantía no supere los 3 smlmv.

Que, revisada la prueba documental, se evidencia que a través de la Resolución 019124 de 2009 el derecho se causó el 25 de marzo de 2008 cuando acreditó semanas y edad exigidas, pero que el derecho se reconoció desde el 1° de noviembre de 2009; además, indicó que para esa época la mesada correspondió a \$1.493.520, observando que a pesar de haber causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, el monto de la prestación era superior a 3 smlmv.

Asimismo, resaltó que la demandada al re liquidar la pensión, mediante Resolución 167525 del 3 de julio de 2013, liquidó la mesada en suma de \$1.497.619 desde el 1° de noviembre de 2009, suma que resulta superior a 3 smlmv.

Por lo anterior, concluyó que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos, destacando que es en el momento en el que se define la prestación que se revisa a cuantas mesadas tiene derecho y no se hace revisión a futuro, por ende, no accede a lo pretendido.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el Acto Legislativo entró en vigencia el 1° de julio de 2005 y el demandante causó el derecho posteriormente a dicha fecha; especifica que debe tenerse en cuenta el párrafo 6 de la misma

norma, pues considera que actualmente el demandante recibe menos de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que ha venido recibiendo una mesada inferior a 3 salarios mínimos desde el 2010.

Agrega, que el párrafo de esa misma norma señala que no solo basta con recibir una pensión igual o inferior a 3 smlmv, sino que la pensión debe haberse causado antes del 31 de julio de 2011, que, frente a ello, el demandante causó la misma el 20 de febrero de 2008 y adicionalmente, tenía las semanas requeridas por la norma y resalta que la norma señala que el derecho se causa cuando se cumple con todos los requisitos aun cuando no se hubiere hecho el reconocimiento.

Agrega, que la interpretación de la norma no contempla es que la frase siempre que sea igual o no supere los 3 smlmv, no hace referencia que sea al momento de la causación del derecho y, además, que con el transcurrir del tiempo el demandante gana menos de 3 smlmv.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su parte, el demandante no emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme a lo establecido en el artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es así, que la Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente a la negativa al reconocimiento de la mesada 14.

Previo a resolver el asunto que concita la atención de la Sala, resulta imperioso precisar, que no existe discusión frente al reconocimiento de la pensión de vejez que inicialmente realizó el ISS, mediante Resolución 019124 del 2009 desde el 1° de noviembre de 2009, en cuantía de \$1.493.520.

Tampoco, en que a través de Resolución 167525 del 3 de julio de 2013, re liquidó la pensión a partir del 1° de noviembre de 2009, en cuantía de \$1.497.617; como tampoco, que mediante Resolución GNR 14592 del 10 de enero de 2016, al reliquidarla de nuevo, arrojó una mesada pensional de \$1.688.894 desde el 6 de noviembre de 2012 y, que reclamó el 11 de octubre de 2018 el reconocimiento de la mesada 14, no siendo exitosa la misma.

Ahora bien, frente a las mesadas adicionales, tenemos por una parte, que la mesada adicional de diciembre fue consagrada en principio en el artículo 5° de la Ley 4ª de 1976 que reglamentó lo concerniente a materia pensional del sector público, oficial, semioficial y privado, el cual dispone *“Art. 5°.- Los pensionados que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto”*, disposición también contenida en el artículo 39 del Decreto 758 de 1990.

Por otra parte, la mesada adicional de junio, denominada mesada catorce, fue reconocida a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 en su artículo 50, siendo reconocida en principio, exclusivamente a quienes hubieran adquirido su derecho a la pensión de vejez antes del

1° de enero de 1988; sin embargo, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-409 de 1994, extendió dicho beneficio a todos los pensionados, estableciendo en el artículo 142 lo siguiente:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Por otro lado, con la expedición del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005, se limitó el derecho al disfrute de la mesada catorce, pues a partir de su vigencia, no podrá reconocerse la misma, excepto, para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando, se cause la pensión antes del 31 de julio del 2011.

Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se evidencia –como se mencionó en precedencia- que el ISS hoy Colpensiones, le reconoció a Guerrero Parra la pensión de vejez, a través de la Resolución 019124 de 2009 a partir del 1.° de noviembre de ese mismo año, en cuantía de \$1.493.520.

Al respecto, se evidencia que en efecto el demandante cumple con uno de los requisitos establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, que la pensión fue reconocida antes del 31 de julio de 2011, pues el status pensional fue reconocido el 20 de febrero de 2008, aunque la entidad hizo efectiva la pensión el 1.° de noviembre de 2009.

Sin embargo, al revisar la mesada calculada conforme a la Resolución 019124 de 2009, se tiene que la misma supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello si se tiene en cuenta que el salario mínimo para el año 2009, era por \$496.900.

Y, en gracia a discusión, la Sala no pasa por alto la Resolución 167525 del 3 de julio de 2013 a través de la cual se re liquidó la pensión de vejez, otorgando una mesada pensional de \$1497.619, es decir, cifra que también supera los 3 salarios mínimos que exige la norma.

Ahora bien, considera este tribunal que la parte recurrente hace una interpretación errónea del parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señala: *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.*

Lo anterior, sin perder de vista que el derecho pensional se causa cuando el afiliado cumple con el requisito de edad y semanas cotizadas; además, se recalca que todo lo relacionado con la fecha de causación, mesadas y cuantía de la misma, se estudia, liquida y determina, al momento en que se cumplen los requisitos.

Para el caso que nos ocupa, como previamente se dijo, el actor tiene status de pensionado con anterioridad al 31 de julio de 2011, pues Colpensiones le reconoció la prestación desde el 1° de noviembre de 2009, pero la mesada calculada al demandante supera los 3 salarios mínimos, razón por la que no es derecho de la mesada 14.

Por último, no resulta lógico que se interprete de la norma en mención, que a medida que el pensionado reciba la mesada, si esta resultara menor a 3 salarios mínimos, se les reconociera la mesada 14; pues esta situación ni se encuentra regulada en la norma como tampoco ha sido analizada por las altas cortes bajo este espectro, pero lo que sí es claro, es que no por el hecho que las mesadas varíen conforme al IPC, haya lugar al reconocimiento de la mesada 14.

Lo anterior, porque la cantidad de mesadas que recibirá el pensionado se determina al momento del estudio de los requisitos y no se hace ni mensual ni anual como lo pretende la parte que lo implora en el presente caso.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta segunda instancia, se encuentran a cargo de la parte demandante, y en favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 76 del 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

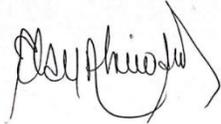
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado